

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN AMARANTO ALONSO <juanamaranto1959@outlook.com>

Lun 12/08/2024 11:31

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co <ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (667 KB)

JUAN AMARANTO JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOIA -ATLCO.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05-08-2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juanamaranto1959@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

**ACUSE RECIBIDO**



# Juan Amaranto Alonso

Abogado

Cra. 44 No. 34-14 Piso 3 Of. 27 Edf. Bolívar Cel. 301-6263444

[juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com)

Barranquilla – Colombia

1

Señor.

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA -ATLCO.**

E. S. D.

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**RADICADO : 08-078-40-89-001-2012-00414-00.**

**DEMANDANTE : COOPERATIVA COOCAMIOR.**

**DEMANDADO : URANIA TRUYOL GUTIERREZ, AIDA CABRERA PALMA  
Y JULIO DE LA RANS DE LA CRUZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05-08-2024.**

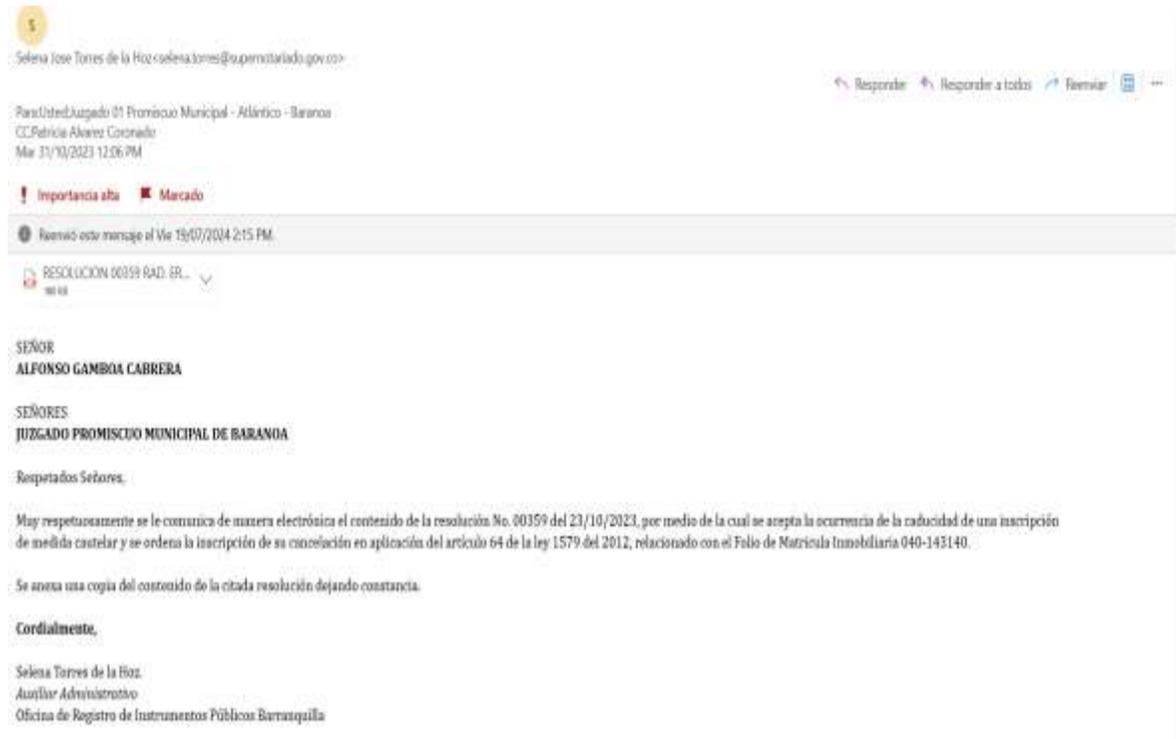
**JUAN AMARANTO ALONSO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.779.323 expedida en Usiacurí (Atlco.), abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 45.135 del C.S. de la J., email: [juanamaranto1959@outlook.com](mailto:juanamaranto1959@outlook.com) en desarrollo del poder conferido por la señora **URANIA TRUYOL GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.454.810 expedida en Baranoa -Atlco., por medio del presente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha **05-08-2024 NOTIFICADO POR ESTADO No. 104 DEL 06-08-2024**, el cual resolvió:

**PRIMERO.** Decretar el embargo del bien inmueble materia de la presente actuación, el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 040-143140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual está ubicado en la calle 23 No. 18a-45 de Baranoa -Atlco., libra oficio, de acuerdo a lo siguiente:

1. Desde el 05-03-2013 hace aproximadamente 11 años, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-143140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, según anotación No. 05, radicación 8449 se encontraba afectado por la medida cautelar de embargo de acuerdo con el oficio No. 373 del día 20-02-2013 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa -Atlco.

2. Mediante Resolución 00359 del 23-10-2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico, hechas las consideraciones de rigor, en armonía con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y con Instrucción

Administrativa 08 del 30-09-22, ordenó lo siguiente: declaro la caducidad de la inscripción de medida cautelar que afectaba, desde hace aproximadamente 11 años, al inmueble, de la cual fue comunicada al Juzgado primero promiscuo municipal de Baranoa mediante correo electrónico el día 31 de octubre de 2023 como se visualiza a continuación.



3. El apoderado del demandante COOPERATIVA COOCAMIOR, miércoles, 17 de julio de 2024 9:49 a. m. solicitó LA Recuperación Y/O Renovación de la medida cautelar de embargo el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 040-143140**, anotación No. 05 calendada 05-03-2013 radicación 8449

4. El Despacho, mediante auto fechado 05-08-2024 y notificado por estado No. 101 del 06 de agosto de 2024, accedió a la solicitud de renovación solicitada por el apoderado de la demandante y decretó nuevamente la inscripción de las medidas cautelares de embargo en el inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias **No. 040-143140**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico.

### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

- 1. CARENCIA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA SOLICITAR NUEVAMENTE EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE DECAYERON POR CADUCIDAD.**

El apoderado de la parte demandante no acierta al solicitar nuevamente el decreto de medidas cautelares, desconociendo los alcances del artículo 64 de la Ley 1579 de 012 y los efectos de LA CADUCIDAD de las medidas cautelares

aplicadas por la Oficinas de Instrumentos Públicos de Barranquilla y concedidas por los respectivos Registradores, con apego a la Ley.

La sanción de CADUCIDAD debe asumirse frente a hechos objetivos y concretos y no puede sanearse con la presentación de una nueva solicitud:

**La sentencia C-574-98**, hace clarificadores aportes sobre los alcances de la **CADUCIDAD: "CADUCIDAD-Alcance** La caducidad está unida al concepto de **plazo extintivo**, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

**CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS**-Límite para reclamar determinado derecho La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

La prescripción extingue la acción, pero no el derecho. **En cambio, la caducidad sí extingue ambos elementos.**

---

Respecto a la interrupción, la prescripción sí se puede hacer mediante el envío de requerimientos. **La caducidad no admite esta causa.**

**La Ley 1579 del 2012, no sanciona con CADUCIDAD la demora del proceso**, sino la **vigencia de la inscripción** de las medidas cautelares y la no tramitación de la renovación de tales inscripciones

**Así mismo la Sentencia T- 1165 del 2003**, se explicó: "En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de **establecer términos judiciales** que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un

determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la SEGURIDAD JURÍDICA. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”.

Si se entendiera que el juez tiene la potestad de volver a decretar medidas cautelares **que ya caducaron**, se vulnerarían **los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica** del afectado, desconociendo, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual los **particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida** a la puesta en marcha de los instrumentos que los afectan. La solicitud de medida cautelar por parte del demandante, quien dejó caducar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, sin advertir o solicitarle al juez la prórroga de estas, constituye un ejercicio abusivo de sus derechos, tratando de revivir términos que ya fenecieron y contrariando con ello el artículo 95 de la Constitución Política, al tratar de mantener indefinidamente afectados a los demandados con las medidas cautelares.

**2. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE NORMAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES** El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, es suficientemente claro: “ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. **Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción**, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente

motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble. PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”

---

**En la exposición de motivos del proyecto de la Ley 1579 de 2012 publicado en la Gaceta del Congreso No. 88 del 21 de marzo de 2012,** se previeron una

serie de consideraciones alrededor de la finalidad y objetivos en la aplicación del que finalmente sería el artículo 64 del estatuto registral, en la cual se afirmó: "Argumentos para incluir este nuevo artículo: Con alguna frecuencia se observa en el folio de matrícula inmobiliaria anotaciones de medidas cautelares, embargos, prohibiciones judiciales, demandas que tienen varios años de inscritos. En ocasiones los despachos judiciales que las ordenaron han desaparecido por reestructuración o supresión y los perjudicados no tienen conocimiento de a dónde acudir para obtener la orden de cancelación de la inscripción, con los perjuicios que esto genera en el comercio inmobiliario. Los sistemas de registro técnicos y modernos de otros países establecen la caducidad de las anotaciones que por naturaleza son temporales por ejemplo las medidas cautelares con base en la prescripción de derechos, la caducidad de las acciones y perención de los procesos" (Negrilla fuera del texto original). Y es que el artículo 64 del estatuto registral fue consagrado con el fin de evitar que los efectos de las decisiones administrativas o judiciales se conviertan en estériles cargas para los afectados, y por ello dispone que las medidas cautelares inscritas con una antigüedad mayor a 10 años en folios de matrícula de inmuebles podrán ser canceladas mediante solicitud del interesado. Pues no puede la parte afectada cargar con las consecuencias de la falta de eficiencia y celeridad de los procesos judiciales que por lo demás son principios esenciales del ordenamiento jurídico que deben ser cumplidos estrictamente por los jueces de la república.

**El doctrinante Raúl Martínez Botos, en su libro "Medidas Cautelares"** explica de manera muy clara las razones por las que se consagra en los ordenamientos jurídicos la caducidad de las medidas cautelares: "**Las medidas cautelares pueden cesar por caducidad y también por vencimiento del plazo de validez registral de las mismas.** (...) La caducidad de las medidas cautelares encuentra su justificación en la presunción de desinterés que cabe inferir de la falta de actividad del beneficiario de la medida, y también de la necesidad de evitar los perjuicios que la subsistencia de la medida pueda ocasionar al afectado. La caducidad, como sabemos obedece a razones de orden público y a también al interés particular del afectado, siendo que el transcurso del tiempo por determinado lapso hace suponer la pérdida del interés actual, por parte del beneficiario, en la consecución del derecho al cual se refiere la medida, el que no puede mantenerse latente en forma indefinida. La razón de ser de esta disposición se encuentra en la necesidad de dar certeza a los asientos registrales y de evitar la indefinición que supone el mantenimiento de la medida, para la finalidad de publicidad frente a terceros que persigue el registro. En este tipo de caducidad existe también una forma peculiar de inacción: la omisión

de solicitar al juez la reinscripción de la medida antes del vencimiento del plazo. En este caso la medida se mantiene, pues la parte ha demostrado el interés y también la necesidad de su conservación”.

---

Así las cosas, la caducidad es una institución que propende por la estabilidad de las relaciones jurídicas, es decir, por salvaguardar el principio de seguridad jurídica, e impone a las autoridades administrativas y judiciales el deber de actuar diligentemente, para garantizar los derechos de las partes, pues una actuación por fuera de los términos perentorios establecidos en la ley, **darían lugar a una extralimitación en el ejercicio de sus funciones**, al promover actuaciones que ya no le están adscritas justamente por el vencimiento de ellos, lo anterior de conformidad con las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

El levantamiento de las medidas cautelares, por CADUCIDAD, por parte de los Registradores de las Oficinas de Instrumentos Públicos, cuya decisión, con el auspicio de la Ley 1579 de 2012, no admite recurso alguno, estuvo precedido por el cabal cumplimiento de los siguientes requisitos:

\* Cumplimiento de 10 años de antigüedad de la inscripción de las medidas cautelares en las oficinas de Instrumentos Públicos, contados desde el 1 de octubre de 2012 para aquellas registradas con anterioridad a esta fecha.

\*Que la autoridad que decretó la medida no haya solicitado su renovación o prórroga antes del vencimiento del término.

\* Que mediara solicitud por escrito por parte de sus propietarios o de quien demostraran un interés legítimo en el inmueble.

\* Que el registrador expidiera y registrara un acto administrativo de cancelación contra el cual no procederán recurso.

**El auto recurrido vulnera el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al omitir los efectos y alcances del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012**, el artículo 230 de la Carta Política y los artículos 1, 4, 13, 29, 58 y 229 de la misma Constitución.

---

**Por su parte, en concepto No. 313 de 1989, el Consejo de Estado**, precisó lo siguiente: “**El término de caducidad es de orden público**. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular”.

**Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C- 574 de 1998, explicó:** “La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”

**Y el Consejo de Estado en sentencia con radicado 07001-23-31-000-2001-01356 01(25712) consejero ponente Enrique Gil Botero, precisó:** “Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”

---

Conclusivamente, cabe anotar que, el artículo 64 previó que antes del vencimiento del término de 10 años, la autoridad que decretó la medida cautelar podía solicitar su renovación por cinco años más y estos podrían ser prorrogables por otros dos periodos iguales, siempre y cuando dicha solicitud hubiese sido radicada **antes del vencimiento del término**, lo cual no ocurrió, **denotando la falta de gestión diligente por parte del demandante** y del juez. En este orden, la falta de diligencia por parte del juez y/o la parte procesal interesada no puede sanearse **con un nuevo decreto de medidas cautelares**, máxime si se tratan, incluso, de las mismas que ya caducaron, pues lo anterior dejaría sin posibilidad de aplicación jurídica el ya citado artículo 64 al cual están sometidas las autoridades administrativas y judiciales, además de quebrantar los principios constitucionales de seguridad jurídica, perentoriedad de los términos, igualdad ante la ley y constituiría una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

No se pueden revivir los términos u otorgar consecuencias jurídicas a medidas cautelares que ya caducaron.

---

**Sobre este punto la Corte Constitucional manifestó en su sentencia C-012 del 2022 lo siguiente:**

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, **los**

**términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.** (...) Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

**Así mismo en Sentencia T- 1165 del 2003, explicó:** “En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial”

---

Si se entendiera que el juez tiene la potestad de volver a decretar medidas cautelares que ya caducaron, se vulnerarían los principios de celeridad e igualdad al prolongar, a su arbitrio, la situación jurídica del afectado, desconociendo, también, la garantía de la caducidad, en virtud de la cual los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en

marcha de los instrumentos que los afectan. **La solicitud de medida cautelar por parte del demandante**, quien **dejó caducar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso**, sin advertir o solicitarle al juez la prórroga de estas, constituye un ejercicio abusivo de sus derechos, tratando de revivir términos que ya fenecieron y contrariando con ello el artículo 95 de la Constitución Política, al tratar de mantener indefinidamente afectados a los demandados con las medidas cautelares.

Aunque las decisiones que son claramente violatorias del PRINCIPIO DE LEGALIDAD y de DERECHOS CONSTITUCIONALES, no admiten motivaciones válidas, **su auto del 05-08-24, mediante el cual** se accede a la Recuperación y/o renovación y decreto nuevamente las medidas cautelares que decayeron por CADUCIDAD, se expidió en los siguientes términos, **sin la motivación requerida**, en armonía con los artículos 42 (# 7) y 279 del Código General del Proceso:

Veamos:

La Corte Constitucional, en su sentencia T-269 del 2018, precisa que la desatención al artículo d279 del CGP, constituye una vía de hecho y por tanto una vulneración al debido proceso, en los siguientes términos: "Esta disposición es muestra elocuente del fenómeno de constitucionalización al que arriba se hacía referencia. En ese orden de apreciaciones, abstracción hecha de la fortaleza jurídica que demuestre cada postura de parte, y la lectura que, a la luz de la Carta Política, pueda hacer este Tribunal, cuando el juez del litigio pasa por alto, dentro de su valoración jurídico-probatoria, esta perspectiva de análisis (la de los principios constitucionales y derechos fundamentales relevantes), incurre en un defecto específico que activa la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, **cual es la falta de motivación.**

En efecto, es deber ineludible del señor Juez, tener en cuenta este enfoque en cada caso concreto. Cuando este se echa de menos en la providencia judicial, es decir, cuando el análisis ius fundamental no se encuentra presente, y en efecto, es relevante el fallo se encuentra motivado solo en apariencia y es, por ello mismo, lesivo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"

**Ya había precisado la Corte Constitucional en sentencia C-145/98, lo siguiente:** "(...) El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez".}

**Es tal la importancia de la motivación en las decisiones judiciales** que su inobservancia constituye una vía de hecho que facultan al ciudadano a acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales: "La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial". Sentencia SU635/15

---

3. **PREVISIONES DEL LEGISLADOR DEL 2012** Es sabido, que la Ley 1579 de 2012, dispuso en su artículo 64 que las inscripciones de medidas cautelares **tienen una vigencia de diez 10 años contados a partir de su registro, a menos que, antes de su vencimiento, la autoridad que decretó la medida cautelar solicite su renovación.** Caso en el cual, esta tendría una vigencia de 5 años prorrogables por igual periodo, hasta por dos veces. Es decir, que el total del término de renovación podría llegar a ser de 15 años. Dicha norma tiene todo sentido, pues evita que los efectos de las decisiones administrativas o judiciales se conviertan en estériles cargas para los afectados, por cuenta de la mora judicial y de la inercia de la parte en cuyo beneficio fueron decretadas. Es muy importante tener presente, que el juez no cuenta con todo el tiempo del mundo para fallar, **ni la parte que posee una medida cautelar a su favor, con una prerrogativa indefinida e irracional que perfora los derechos legales y constitucionales** de los afectados con las cautelas. La temporalidad va de la mano de la SEGURIDAD JURÍDICA, pues de lo contrario, corre el riesgo de llegar demasiado tarde y cercenar derechos de la contraparte. El factor tiempo, se constituye en una nota de dramática importancia e insoslayable consideración para el proceso judicial.

4. **EFFECTO DE LA CADUCIDAD SOBRE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONFORME EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012** El fenómeno de la caducidad conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado con el concepto de plazo extintivo en sus especies de PERENTORIO E IMPRORROGABLE. De ahí, que pueda afirmarse que hay **caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley.** El fin de la caducidad, es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Las normas que establecen aquellos plazos perentorios hacen parte del

derecho al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones. En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, sean de estricto cumplimiento y constituyan una especie de carga procesal que **según lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en SC3366-2020-2011**, “atañen a situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso” Uno de los fundamentos de la caducidad de las medidas cautelares, reside precisamente en la necesidad de evitar que la parte favorecida con su decreto en un proceso, pueda presionar a la otra utilizando el poder jurisdiccional que ellas poseen, en violación al principio de igualdad, toda vez que su contraparte, queda vinculada no solo en su persona sino en su patrimonio. Aunado a ello, no puede mantenerse indefinidamente una medida cautelar, que en sí misma se aprecia como causante de ataduras y perjuicios. De allí, que la inactividad de la parte por un determinado lapso se traduzca en el feneamiento de la posibilidad de reclamarlo. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en un proceso, es claro, que el transcurso del tiempo sin que el proceso concluya debe apreciarse como una sanción para el estado y concretamente para la falta de interés del demandante, quien pretende en un ejercicio abusivo de su derecho mantener indefinidamente afectado al demandado. Sobre todo, en una realidad judicial como la nuestra, donde los procesos son lentos y prolongados dada la imposibilidad de cumplir con los plazos que impone la ley dada la sobrecarga laboral, falta de recursos y en muchos casos por las conductas dilatorias y obstructivas de los demandados. Por tanto, es evidente que, si el interesado en formular una determinada acción deja transcurrir pasivamente los términos imperiosos fijados por el legislador, crea una expectativa en quien sería el llamado a enfrentar sus pretensiones, en el sentido de que voluntariamente ha declinado de la prerrogativa de ejercer la acción.

La parte demandante, contaba a su favor con la inscripción de la medida cautelar desde el 05-03-2013. La vigencia de su inscripción era de 10 años, con posibilidad de renovarse por 15 años más. Es decir, la ley le otorgaba la posibilidad de contar con la medida cautelar inscrita por un lapso de 25 años, dentro de los cuales, el estado debía decidir de fondo sus pretensiones. Un tiempo que a todas luces sobrepasa el trámite de cualquier proceso y es más que garantista de los derechos del actor, **sin embargo, el abogado de la parte demandante COCAMIOR. Pretende recuperar una medida cautelar que perdió su vigencia el 05-03-2023**, y por lo cual se decretó su caducidad mediante Resolución 00359 del 23-10-2023, Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico. Al solicitar la parte

demandante esta recuperación y/o renovación extemporáneamente indujo al juez incurrir en vías de hechos.

Así que, la iniciativa de pretender revivir una actuación caducada, bajo la orden de una nueva inscripción, como lo pretende el apoderado de la demandante COCAMIOR, es inconstitucional y vulnera el principio rector de las medidas cautelares, cual es el principio de legalidad. la autoridad judicial y la parte demandante contaron con el tiempo para solicitar que la medida inscrita se **renovara, pero decidieron quedarse inmóviles**, por lo que la vigencia de ESA **inscripción se extinguió y con ella el derecho que amparaba**. Dicha inscripción obedecía al decreto de una medida cautelar, que fue levantada en virtud de la pérdida de su vigencia, por el paso del tiempo.

**5. PROHIBICION LEGAL DE REALIZAR NUEVO REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-143140** Como fue señalado en el acápite precedente, la autoridad judicial que decretó la medida cautelar de inscripción de LA MEDIDA CAUTELAR, ni la parte demandante no la solicitaron antes de su vencimiento, esto es, antes del 05-03-2023, la renovación de la inscripción, por lo cual se abrió paso su caducidad y perdida del derecho.

**Inclusive, es deber del Despacho, conforme con el artículo 132 del C.G.P, realizar CONTROL DE LEGALIDAD respecto las actuaciones, incluyendo las medidas cautelares decretadas en el proceso y evaluar:**

\* Si las mismas pueden revivirse, cuando fueron levantadas por CADUCIDAD.

\*Si la solicitud de recuperación y/o renovación de la medida cautelar de embargo fue solicitada dentro del término de la vigencia el cual expiro el 05-03-2023.

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

## **ANEXO**

- Auto de fecha agosto 05 de 2024 emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa -Atlco.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-143140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- R5registro de defunción donde se demuestra que la demandada **AIDA ISABEL CABRERA PALMA** propietaria del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-143140 falleció el 05-12-2015.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Me fundamento en los Arts.**

**"ARTICULO 2o., ARTICULO 6o., ARTICULO 13., ARTICULO 29, ARTICULO 121, ARTICULO 209., ARTICULO 229, ARTICULO 230; LEY 270 DE 1996 "ARTÍCULO 1o., ARTÍCULO 2o., ARTÍCULO 4º, ARTÍCULO 7º; "ARTÍCULO 2o., ARTÍCULO 4º; ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD; ARTÍCULO 8º; ARTÍCULO 14; ARTÍCULO 42; ARTÍCULO 159 NUMERAL 2º SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR MUERTE DE UNO DE LOS DEMANDADOS,** para lo cual se anexa registro de defunción.

## **PETICIONES**

1. De acuerdo con las inconformidades expresadas en este memorial y con las pruebas y fundamentos de derecho aportados, le solicito, muy respetuosamente, revocar el auto recurrido y negar las nuevas medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, en virtud de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y en protección de los derechos constitucionales.
2. En subsidio, conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior y remitirle el expediente con la documentación requerida, para los fines pertinentes al recurso de alzada.

De usted, atentamente,



**JUAN AMARANTO ALONSO**

C.C. No. 3.779.323 de Usiacurí (Atlco.).

T.P. No. 45.135 del C.S. de la J.



**BARANOA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

<b>PROCESO: EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO: 08078-40-89-001-2012-00414-00</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCAMIOR</b>
<b>DEMANDADO: EURANIA TRUYOL GUTIERREZ-AIDA CABRERA PALMA- JULIO DE LA RANS DE LA CRUZ</b>
<b>REFERENCIA: ORDENA RECUPERACION DE EMBARGO</b>

**INFORME SECRETARIAL** Señor Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual la parte DEMANDANTE solicita la recuperación del embargo. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA**

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar el expediente se observa que la parte demandante, solicita la recuperación del embargo, en relación con la bien inmueble materia de la actuación, el cual se declaró por vía administrativa la caducidad de la misma (doc. 38), se hace necesario resolver previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1579 de 2012, establece en su Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.

*"Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cumplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble."*

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –  
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:  
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia



En este sentido tenemos que la parte interesada solicitó a la Oficina de Instrumentos dar aplicación a tal precepto, lo que aconteció a través de la Resolución 00359 del 23-10-2023.

Ahora bien, la parte interesada, por medio de escrito obrante en el expediente digital, solicita con fundamento en el artículo 63 de la misma obra la recuperación del embargo mencionado, ordenando lo pertinente para tal efecto.

*"Artículo 63 Ley 1579 de 2012: Efectos de la cancelación. El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme."*

Así las cosas, y al observarse que la medida cautelar, fue cancelada, y al observarse el estado actual del proceso, se procederá conforme a la solicitud incoada y a lo establecido en el artículo arriba mencionado, por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del bien inmueble materia de la presente actuación, el cual se encuentra identificado con la matrícula Inmobiliaria 040-143140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual está ubicado en la Calle 23 No. 18ª-45 de Baranoa. Librese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°\_101\_\_\_ que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 06 de AGOSTO DE 2024.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaría

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley-2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma electrónica, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provenga del correo electrónico institucional de este despacho judicial: [jj1prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jj1prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240613653895809408

Nro Matrícula: 040-143140

Página 2 TURNO: 2024-040-1-125635

Impreso el 13 de Junio de 2024 a las 11:06:28 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: JIMENEZ HERNANDEZ MARGARITA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-03-1984 Radicación: 1984-040-6-6916

Doc: ESCRITURA 37 DEL 22-02-1984 NOT.UNICA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$220,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JIMENEZ HERNANDEZ MARGARITA DEL CARMEN

CC# 22397385 X

A: JIMENEZ PALMA BETTY DEL ROSARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-03-1997 Radicación: 1997-040-6-10866

Doc: ESCRITURA 26 DEL 31-01-1986 NOTARIA UNICA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JIMENEZ PALMA BETTY DEL ROSARIO

CC# 22397385

A: CABRERA PALMA AIDA ISABEL

CC# 22269388 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-03-2013 Radicación: 2013-040-6-8449

Doc: OFICIO 373 DEL 20-02-2013 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA DE BARANOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD-2012-414

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS COOCAMIOR

A: CABRERA PALMA AIDA ISABEL

CC# 22269388 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-10-2023 Radicación: 2023-040-6-28714

Doc: RESOLUCION 00359 DEL 23-10-2023 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: CABRERA PALMA AIDA ISABEL

CC# 22269388 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-2638

Fecha: 06-08-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240613653895809408

Nro Matricula: 040-143140

Pagina 3 TURNO: 2024-040-1-125635

Impreso el 13 de Junio de 2024 a las 11:06:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-705

Fecha: 18-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtach

TURNO: 2024-040-1-125635

FECHA: 13-06-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

REGISTRADOR PRINCIPAL

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

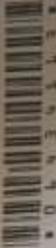
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Social 06434113



PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Clase de la solicitud de registro						
Clase de oficio	Registraduría	Notario	<input checked="" type="checkbox"/>	Causante	Comulgante	Imp. de Faltas
Código						8 2 0
País (Resolución 1700 de 2013 - Convención de Ginebra de 1958)						
COLOMBIA_ATLANTICO_BARRANQA						

Datos del muerto	
Apellido y nombre completo	
CABRERA PALMA AYDA ISABEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC. 22.269.388	FEMENINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA_ATLANTICO_BARRANQUILLA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2015 Mes D I C Día 05 14:40		71046724-0

Inspección por el médico alevés		Presencia de muerte	
Año Mes Día		Año Mes Día	
Documento probatorio		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización verbal <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	MONTA CAICEDO LINETH MARGARITA (med.)	

Datos del denunciante	
Apellido y nombre completo	
LEGUÍA ARROYO SANTANDER ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC. 9.106.294	<i>Antonio Leguía A.</i>

Fecha de registro	
Apellido y nombre completo	
Documento de identificación (Clase y número)	
Nombre	

Fecha de inscripción		Nombre y cargo del funcionario que autoriza	
Año 2015 Mes D I C Día 07		LEONARDO CALVANO CAJAZAS.	

ESPACIO PARA NOTAS	

